

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN  
Medellín, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

|               |                                                                                              |
|---------------|----------------------------------------------------------------------------------------------|
| Sentencia:    | 122                                                                                          |
| Radicado:     | 05 001 31 10 004 2023 00068 00                                                               |
| Proceso:      | DIVORCIO MUTUO ACUERDO                                                                       |
| Solicitantes: | JUAN DAVID ÁLVAREZ ÁLVAREZ C.C. 8.062.063<br>ANDRÉS FELIPE CASTAÑEDA DÍAZ C.C. 1.000.088.456 |
| Tema:         | SENTENCIA DIVORCIO - MUTUO ACUERDO                                                           |

ASUNTO

Es procedente resolver de fondo la demanda de DIVORCIO instaurada de MUTUO ACUERDO por JUAN DAVID ÁLVAREZ ÁLVAREZ Y ANDRÉS FELIPE CASTAÑEDA DÍAZ a través de apoderado judicial.

ANTECEDENTES

La demanda se fundamenta en los hechos que aquí se extractan:

Los señores JUAN DAVID ÁLVAREZ ÁLVAREZ Y ANDRÉS FELIPE CASTAÑEDA DÍAZ contrajeron matrimonio civil el 10 de diciembre de 2016 en la NOTARÍA DÉCIMA del círculo notarial de Medellín, acto registrado bajo el Indicativo Serial N.º 06880302 en la NOTARÍA DÉCIMA del círculo notarial de Medellín.

Manifestaron que es la voluntad de los cónyuges divorciarse de mutuo acuerdo, motivo por el cual pactaron la regulación de las obligaciones que les asisten entre sí.

Con tal sustento factual solicitaron se decrete el divorcio aprobando el acuerdo al que han llegado los cónyuges.

El acuerdo al que han llegado es el siguiente:

<<**Acuerdo:**

**1. Sostenimiento propio**

*No se señalará cuota alimentaria entre nosotros, habida cuenta que cada uno posee los medios económicos suficientes para procurar su propia subsistencia, con absoluta independencia del otro y con sus propios recursos.*

**2. Residencia**

*La residencia de los cónyuges será separada, como lo ha sido desde su separación de hecho.*

### 3. *Respeto mutuo*

*Nos respetaremos mutuamente en nuestras vidas privadas y con respecto a nuestras propias familias, trabajo y círculo social.>>*

## ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda se admitió mediante auto de fecha 31 de marzo de 2023, se le imprimió el trámite de jurisdicción voluntaria conforme lo dispuesto por el artículo 577 y siguientes del Código General del Proceso, teniéndose como prueba los documentos aportados con la demanda.

Cumplida la ritualidad procesal, se procede a resolver de fondo el asunto, no observándose vicios de nulidad que invaliden lo actuado.

## CONSIDERACIONES

En primer lugar, es preciso manifestar que los presupuestos procesales en este asunto se encuentran reunidos a cabalidad, en tanto los litigantes tienen capacidad para ser parte, este despacho es competente según las disposiciones contenidas en el artículo 21 num. 15 del C.G.P. y demás normas concordantes, la demanda que dio origen a la presente causa se ciñe a las exigencias adjetivas legales, no existiendo obstáculo que impida un fallo de mérito; por lo cual, la sentencia que ha de dictarse debe ser de fondo, ante la ausencia, además, de irregularidad procesal que torne inviable la actuación.

2

En el presente asunto con la claridad que ofrece el libelo, se advierte que las partes han hecho uso de la causal de divorcio contenida en el ordinal 9° del artículo 6° de la Ley 25 de 1992, que les permite acceder a aquel (divorcio remedio) sin necesidad de que medie o se ventile en juicio ninguna otra circunstancia o conducta de uno o ambos consortes, porque lo importante es la voluntad de éstos en querer que cese su vida marital con fundamento en el mutuo acuerdo, consignando el convenio regulador de las obligaciones entre sí. Acuerdo que una vez revisado por el despacho, se advierte que se encuentra ajustado al derecho sustancial, por lo que será acogido en lo pertinente para este proceso, teniendo en cuenta, además, los principios de celeridad y economía procesal que se debe procurar en todas las actuaciones sean judiciales o administrativas.

Al escrito genitor se adosaron de cara al despacho favorable de las pretensiones: copia del registro civil de matrimonio con indicativo serial N.º 06880302 de la NOTARÍA DÉCIMA del círculo notarial de Medellín en el que se lee que JUAN DAVID ÁLVAREZ ÁLVAREZ Y ANDRÉS FELIPE CASTAÑEDA DÍAZ, se casaron el 10 de diciembre de 2016 en la NOTARÍA DÉCIMA del círculo notarial de Medellín, lo que los legitima para impetrar la presente acción, y el acuerdo o convenio sobre la satisfacción de sus obligaciones recíprocas como cónyuges.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## FALLA

**PRIMERO.** DECRETAR el DIVORCIO por la causal 9 del artículo 154 del Código Civil, es decir, por MUTUO ACUERDO de las partes, del matrimonio contraído entre JUAN DAVID ÁLVAREZ ÁLVAREZ quien se identifica con la cédula de ciudadanía N.º 8.062.063 y ANDRÉS FELIPE CASTAÑEDA DÍAZ quien se identifica con la cédula de ciudadanía N.º 1.000.088.456, quienes contrajeron matrimonio civil el 10 de diciembre de 2016 en la NOTARÍA DÉCIMA del círculo notarial de Medellín, acto registrado bajo el Indicativo Serial N.º 06880302 en la Notaría diez del círculo notarial de Medellín.

**SEGUNDO.** DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por virtud del matrimonio entre JUAN DAVID ÁLVAREZ ÁLVAREZ Y ANDRÉS FELIPE CASTAÑEDA DÍAZ, la cual podrán liquidar por cualquiera de los medios previstos en la Ley.

**TERCERO:** APROBAR el convenio regulador de las obligaciones entre los cónyuges JUAN DAVID ÁLVAREZ ÁLVAREZ Y ANDRÉS FELIPE CASTAÑEDA DÍAZ, que se concreta en lo siguiente:

3

### <<Acuerdo:

#### 1. **Sostenimiento propio**

*No se señalará cuota alimentaria entre nosotros, habida cuenta que cada uno posee los medios económicos suficientes para procurar su propia subsistencia, con absoluta independencia del otro y con sus propios recursos.*

#### 2. **Residencia**

*La residencia de los cónyuges será separada, como lo ha sido desde su separación de hecho.*

#### 3. **Respeto mutuo**

*Nos respetaremos mutuamente en nuestras vidas privadas y con respecto a nuestras propias familias, trabajo y círculo social.>>*

**CUARTO: ORDENAR** la inscripción del presente fallo en el indicativo serial N.º 06880302 de la Notaría diez del círculo notarial de Medellín, en el Libro de Registro de Varios de esa misma dependencia y en el Registro Civil de Nacimiento de cada uno de los cónyuges, en cumplimiento de lo ordenado en los Decretos 1260 y 2158 de 1970; Para el efecto se impondrá firma electrónica a esta providencia, y de requerirse se expedirán los oficios pertinentes.

**QUINTO: ARCHIVAR** las presentes diligencias y hacer las anotaciones del caso en el sistema de gestión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA  
JUEZ.**

*El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: [j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co) ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial.*

AFZG

4

Firmado Por:  
Angela Maria Hoyos Correa  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 004  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c43611677ef9d50cab49de46511913dfe8ae137cadd659f88938bfa2f860f61**  
Documento generado en 04/05/2023 07:39:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**